



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

269

La Paz, **14 OCT 2021**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Álvaro Ruiz Vásquez Delgado, en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria, VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021, emitida por el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante nota con cite CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0347/2020 de fecha 11 de septiembre de 2020, el Viceministro de Vivienda y Urbanismo, comunicó al Consorcio PEYCO – CYPLA, la Resolución de la minuta de Contrato N° MOPSV 176-2018 y contratos modificatorios vigentes – Estudio de Diseño Técnico de Preinversión para Proyectos de Desarrollo Social “Construcción de la Ciudadela Judicial”.

2. A través de nota con cite CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0646/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, pone a conocimiento del CONSORCIO – PEYCO - CYPLA la Planilla de Cómputo Final de servicios elaborado por la Supervisión y solicita certificado de liquidación final correspondiente.

3. En fecha 10 de marzo, el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0102, reitera al Consorcio PEYCO – CYPLA la solicitud del Certificado de Liquidación Final EDTP de la ciudadela Judicial.

4. El Consorcio PEYCO – CYPLA mediante nota con CITE: - OFC 013/2021, en fecha 22 de marzo de 2021, adjuntando memorial de 22 de marzo de 2021, emite respuesta manifestando su desacuerdo con la resolución de contrato y presenta proyecto del Certificado al 100% previendo que corresponde el 100% del precio de la consultoría.

5. En fecha 06 de abril de 2021, a través de nota CAR/MOPSV/VMVU/DGOU N° 0007/2021, el Director General de Ordenamiento Urbano, responde a la nota con CITE: - OFC 013/2021, indicando al Consorcio PERCO-CYPLA que la solicitud de declarar la resolución de contrato efectuada con nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0347/2020, fue respondida mediante nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0376/2020 de 25 de septiembre de 2020 y en lo correspondiente al Proyecto del Certificado de Liquidación Final donde se solicita el 100% del precio de la Consultoría, indica que revisados los antecedentes el producto N° 3 no fue presentado durante la vigencia del contrato, por lo que el mismo no debe ser considerado como parte de la liquidación, pidiendo la rectificación del Certificado por parte de la empresa.

6. Mediante nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de fecha 26 mayo de 2021 el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, pone nuevamente a conocimiento del Consorcio PEYCO – CYPLA la liquidación final, solicitando la devolución de Correcta Inversión de Anticipo.

7. El 31 de mayo de 2021, Álvaro Ruiz Vásquez Delgado, en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA, interpone recurso de revocatoria contra la nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de fecha 26 mayo de 2021.

8. Mediante Resolución Administrativa de Revocatoria VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021, el Viceministro de Vivienda y Urbanismo, resuelve: “DESESTIMAR el recurso de Revocatoria interpuesto por el Ing. Álvaro Luis Vásquez Delgado en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA, contra la comunicación CAR/MOPSV/VMVU/DESP. N° 0404/2021 de fecha 26 de mayo de 2021 al amparo de lo dispuesto en el art. 121 del D.S. 2341 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciendo mención al Informe INF/MOPSV/VMVU/PMG N° 0564/2021 de 30 de junio de 2021, señalando, que el mismo sostiene.





i. Que el Contrato N° MOPSV 176-2018 del 31 de agosto de 2018, para la realización del Estudio de Diseño Técnico para Proyectos de Desarrollo Social "Construcción de la ciudadela judicial" fue resuelto a través de la carta CAR/MOPSV/DESP N° 0347/2021 de fecha 11 de septiembre de 2020.

ii. Que en fase de liquidación se puso en conocimiento del CONSORCIO CYPLA –PEYCO la liquidación emitida por el Supervisor Técnico a través de nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, la cual fue recurrida a través del recurso de revocatoria.

iii. Que la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 121, establece que el recurso de revocatoria debe ser desestimado en casos en que el mismo fuera presentado contra un acto de mero trámite.

iv. Que la doctrina reconoce que los actos de mero trámite que no causan estado son ejecutados con la intención de llegar al acto definitivo. En el presente caso se tiene que el acto definitivo fue la Terminación del Contrato, dispuesta por los incumplimientos de parte del CONSORCIO PEYCO – CYPLA, en ese entendido se tiene que los actos posteriores son únicamente actos de ejecución de mero trámite, entre ellos el poner en conocimiento del CONSORCIO CYPLA –PEYCO, la liquidación con la que concluyó la Supervisión y la solicitud de restitución del anticipo.

v. Que la nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, constituye una comunicación de la liquidación realizada por la Supervisión Técnica, no siendo un acto definitivo, ni acto de mero trámite que cause indefensión ni impide la continuación del procedimiento.

9. Que, habiéndose notificado en fecha 17 de marzo de 2021, Álvaro Ruiz Vásquez Delgado, en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA, mediante memorial, recepcionado en fecha 22 de julio de 2021, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021, en el que señala los siguientes argumentos :

i. Manifiesta que en etapa de conclusión de resolución de contrato de 11 de septiembre de 2020, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante el Vice Ministerio de Urbanismo y Vivienda, con CAR/MOPSV/VMVU/DESP N°0102/2021, reitera la solicitud efectuada el 11 de diciembre de 2020 con nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0646/2020 para que se remita el Certificado de Liquidación Final del Estudio de Diseño Técnico de Pre inversión "Construcción de la Ciudadela Judicial", estableciendo saldos favor o en contra para su respectivo pago o cobro de las garantías pertinentes, otorgando el plazo de diez días, y se les hace conocer la nota de supervisión JLTA Y ASOCIADO Cite. SUP JLTA Y ASOC N° 2016/2021, para la presentación de las observaciones específicas al informe de la supervisión, eso para el estimativo del costo y poder arribar a una conciliación de saldos, indicando que habían presentado respuesta a esa petición con Cite: CRC-OFC 013/2021 y memorial, ambos del 22 de marzo de 2021 por el cual dieron cumplimiento a los requerimientos presentando el proyecto del Certificado al 100%, previendo que por principio de verdad material y principio de justicia correspondía el pago del 100% del precio de la consultoría, pidiendo se tenga por cumplida la carta CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0102/2021 entregada el 11 de marzo de 2021, empero esa solicitud fue respondida por el Ministerio con CAR/MOPSV/VMVU/DGOU N° 007/2021 de 6 de abril de 2021, por el cual de manera expresa señalan que "revisados los antecedentes el producto 3 no fue presentado durante la vigencia del contrato, por lo que el mismo no debe ser considerado como parte de la liquidación, debiendo la empresa rectificar su Certificado presentado excluyendo el producto 3", por lo que enfatiza en el propio requerimiento, en el certificado de liquidación final se debió considerar el producto 2 para su pago total, en cumplimiento de esa solicitud con memorial y cite: CPCOFC 015/2021 de 22 de abril hace conocer el Certificado de Liquidación Final corregido según las observaciones, además de los fundamentos legales que les asiste para solicitar el pago del precio total del producto 2 conforme lo consignado en la propuesta económica, que es parte de la propuesta adjudicada, que a su vez como lo señala la Cláusula





Décima del documento contractual es parte del contrato que debe ser cumplido en esa etapa del procedimiento; sin embargo) pese a que se ha fundamentado legal y debidamente su petición para que se consigne en el Certificado de Liquidación Final el producto 2 que ha sido aprobado por silencio administrativo positivo, siendo que ese hecho ha sido expuesto en el memorial presentado el 23 de abril del presente año.

ii. Señala que el Ministerio de Obras para llegar a una conciliación de saldos respecto al pago o cobro conforme su pedido de 10 de marzo de 2021, tenía que considerar su proyecto de Certificado de Liquidación Final, incluyendo el producto 2 que ha sido aprobado por silencio administrativo positivo conforme la Cláusula Vigésima Octava del Contrato de 31 de agosto de 2018, empero sin ninguna fundamentación y motivación, en completa afectación de su derecho a un debido proceso, se limitan a disponer en el acto administrativo impugnado CAR/MOPSV/VMVU/DESP. N° 0404/2021, que: "(...) se comunica que la Supervisión del Proyecto Estudio Diseño Técnico de Pre inversión de la Ciudadela Judicial" dependiente de la Dirección de la Administración y Financiera del Órgano Judicial, emitió el Informe de Supervisión con Cite; SUP JLTA Y ASOC No. 219/2021, ratificando el Informe de Supervisión SUP JLTA Y ASOC. No. 212/2020 por lo que se solicita la devolución por el valor de Bs1.911.000.00, (Un millón novecientos once mil 00/100 Bolivianos.) monto que debe ser depositado en cuentas del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo - VIPFE, por concepto de correcta inversión de anticipo, bajo alternativa de ejecución de Garantía Correcta Inversión de Anticipo, devolución que deberá ser efectuada indefectiblemente en 3 días hábiles a partir de la recepción de la presente comunicación. Asimismo, la supervisión mediante Cite: SUP JLTA Y ASOC No. 218/2021 de fecha 19 de mayo definió las multas por el valor de Bs1.911.00.00 (un millón novecientos mil 00/100 Bolivianos) Monto que debe ser depositado en cuentas del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo - VIPFE, la devolución deberá ser efectuada indefectiblemente en 3 días hábiles a partir de la recepción de la presente comunicación. El depósito deberá efectuarse al número de cuenta: Libreta 00066047002 MPD-CAF, BANCO CENTRAL DE BOLIVIA."

iii. Manifiesta que al ser ese acto completamente arbitrario, interpuso recurso de revocatoria el 31 de mayo de 2021, por cuanto esa nota, se constituye en un verdadero acto administrativo porque se trata de una DISPOSICIÓN O DECISIÓN emanada del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda por intermedio del Viceministro de Vivienda y Urbanismo, que tiene alcance particular, pero además en el marco de las normas de Derecho Público, Artículo 27 de la Ley N° 2341, ese acto impugnado está destinado a producir efectos jurídicos sobre sus intereses, obligaciones o derechos emergentes de una situación concreta, que es la conciliación de saldos en un Certificado de Liquidación Final, que según el Contrato de 31 de agosto de 2018, también tiene que ser elaborado por su parte como consultores, haciendo notar que ese acto impugnado además se caracteriza por ser obligatorio, exigible y ejecutable en contra del CONSORCIO PEYCO - CYPLA, señalando que dicha entidad ha dictado de manera arbitraria su decisión de conminarlos a cumplir obligaciones pecuniarias, que no han emergido del proceso de conciliación de saldos entre partes, conforme lo obliga el Contrato de 31 de agosto de 2018, y al ser emitido de manera unilateral, resulta ser arbitrario y lesivo a sus derechos, pues no se ha tomado en cuenta ninguna de sus peticiones, ni fundamentos expuestos para que se proceda a una liquidación final, que necesariamente debe considerar el pago del precio total del producto 2, apartándose de lo estipulado para la forma de pago, pues esa Cláusula contractual lo que ha hace es señalar como se va a pagar, pero de ninguna manera determina el precio de cada uno de los productos, indicando que ese precio está determinado en su propuesta económica que ha sido aceptada y adjudicada por el Ministerio, por esas razones el acto impugnado con recurso de revocatoria de 31 de mayo de 2021 es totalmente recurrible, pues se adecua a las previsiones de los Arts. 56 y 57 de la Ley N° 2341.

iv. Recuerda que la nota de resolución de contrato de 11 de septiembre de 2020, en ninguna parte precisa y determina de qué manera se llegaría a la conciliación de saldos, pues de manera directa, arbitraria e incumpliendo el procedimiento de resolución del contrato, sin entregarles previamente la intención de resolución, solo se limita a determinar la resolución del contrato y señalar las supuestas causales, dejando para procedimientos y actos administrativos posteriores e independientes la definición y determinación de la conciliación de





saldos, es decir la determinación del Certificado de Liquidación Final, por esos argumentos facticos, el trámite del Certificado de Liquidación Final que consigne el pago del Producto 2, necesariamente por propia voluntad de esa entidad es un procedimiento independiente, que solo tiene como antecedente que justifica su inicio la resolución del contrato de 11 de septiembre de 2020, por lo tanto se evidencia la absoluta procedencia de un recurso de revocatoria contra la carta CAR/MOPSV/VMVU/DESP N°0404/2021 de 26 de mayo de 2021.

v. Expresa que esos hechos facticos, fundamentan la interposición del Recurso de Revocatoria de 31 de mayo de 2021, presentado contra la carta CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de 26 de mayo de 2021, en el cual amparados en su derecho al debido proceso en su vertiente derecho a la seguridad jurídica y principios de legalidad, verdad material e informalismo, se fundamenta sobre el silencio administrativo positivo que ha operado a su favor en relación a la aprobación del Producto 2 que da lugar a su favor el pago del total del precio del ese producto y el Certificado de Liquidación Final propuesto por su parte, mismo que ha sido elaborado cumpliendo lo estipulado por ambas partes en la Minuta de Contrato N° MOPSV 176/2018 de 31 de agosto de 2018, y amparado en la Cláusula Décima, que introduce como parte del contrato a su Propuesta Adjudicada y el ser la propuesta económica parte de la propuesta adjudicada, obligatoriamente tiene que ser aplicada para la elaboración del Certificado de Liquidación Final, por esa razón su cálculo del Certificado de Liquidación Final presentado el 23 de abril de 2021, tiene como base su propuesta económica que ha sido adjudicada con la Resolución Administrativa RPC/MOPSV/VMVU/DESP N° 002/2018 de 26 de julio de 2018, ese Certificado de Liquidación Final, debió ser respondido en el plazo improrrogable de 20 días hábiles, enfatizando que el plazo para que el Ministerio responda era hasta el 21 de mayo de 2021, sin embargo se les notifica el 26 de mayo de 2021 con el acto CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021, por esa fecha su notificación ha sido realizada fuera de plazo estipulado en la Cláusula Vigésima Octava del contrato de 31 de agosto de 2018, por lo que se aplica el Silencio Administrativo Positivo a su favor, y en consecuencia la entidad está obligada a pagar conforme el Certificado de Liquidación Final que ha sido presentado por su parte el 23 de abril de 2021.

vi. Indica que ese recurso es resuelto con la Resolución Administrativa VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021, por la cual el Viceministro de Vivienda y Urbanismo resuelve desestimar el Recurso de Revocatoria de 31 de mayo de 2021 contra CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de 26 de mayo de 2021, basado en que la doctrina no reconoce que los actos de mero trámite que no causan estado son ejecutados con la intención de llegar a un acto definitivo, y que en el presente caso se tiene como acto definitivo la terminación del contrato, por lo que los actos posteriores son únicamente) actos de ejecución de mero trámite, por lo que manifiesta que la Nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 no es un acto de mero trámite, porque la carta de 11 de septiembre de 2020, nunca ha definido, ni ha determinado nada sobre la conciliación del Certificado de Liquidación Final, menos se nos hizo conocer los informes técnicos y legales para que se llegue a esa determinación, por lo tanto la carta del 26 de mayo de 2021 no es de mero trámite, máxime si en la misma se ha tomado una decisión que afecta a un particular, con carácter obligatorio y ejecutable, entonces ese fundamento incumple por completo las previsiones del Art. 56 y 57 de la Ley N° 2341.

vii. Agrega además que otro de los fundamentos es que la nota CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de 26 de mayo de 2021 señala que se constituye en una comunicación de la liquidación realizada por la supervisión técnica, no siendo un acto definitivo, ni acto de mero trámite que cause indefensión, ni impide la continuación del procedimiento, sin embargo lo transcrito nuevamente incurre en vulneración al debido proceso, pues en una parte señala que se nos hace conocer un Informe de Supervisión que supuestamente ratifica otro informe, pero revisados los antecedentes de esa aseveración no es evidente, porque no existe en ninguna parte tal ratificación, evidenciándose que no se está frente a un mero acto de trámite, más aún si se tiene presente que con esa nota se ha puesto fin al procedimiento de llegar a una conciliación de saldos en Certificado de liquidación Final, porque su determinación les pide el pago de la suma de correcta inversión de anticipo y multas, desechando en los hechos nuestros fundamentos; se constituye en una verdadera vulneración a nuestro derecho al debido proceso en sus vertientes derecho a la seguridad, jurídica y derecho a la defensa, por lo tanto las consideraciones para desestimar su recurso del 31 de mayo de 2021 son





completamente ilegales, arbitrarios e injustos. Señalando además que debe tenerse presente que la Resolución impugnada por Recurso Jerárquico, se basa en un imaginario artículo 121 de la Ley N° 2341, cuando esa Ley solo tiene 84 artículos y sus disposiciones transitorias y finales.

viii. Expone que el acto administrativo CAR/MOPSV/MVU/DESP N° 0404/2021 de 26 de mayo de 2021, se constituye en un acto administrativo porque no solo les hace conocer un Informe, que por principio de verdad material la Supervisión nunca ha emitido una ratificación como equivocadamente señala el acto administrativo de 26 de mayo de 2021, pero además es absolutamente impugnabile, porque contiene una disposición o decisión del Viceministro de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, que tiene alcance particular, que en el marco de las normas de Derecho Público - Art. 27 de la Ley N° 2341, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del consultor y/o administrados dentro de una situación concreta, que en este caso es llegar a una Certificado de Liquidación Final en el que participen las dos partes, pero que en este caso el presentado por su parte el 23 de abril de 2021 ha sido aprobado por esa entidad por silencio administrativo positivo conforme lo determina la Cláusula Vigésima Octava del documento contractual de 31 de agosto de 2018, pero además ese acto administrativo tiene carácter obligatorio, exigible y ejecutable, porque ha cerrado toda posibilidad de llegar a una conciliación con su participación, ya que su decisión se basa solo en un informe de supervisión, omitiendo considerar por completo nuestros fundamentos y certificado propuesto, señalando que la citada carta CAR/MOPSV/MVU/DESP N° 0404/2021 se trata de un acto administrativo impugnabile, porque a pesar de no constituirse en un acto motivado y/o resolución, y al ser considerado un acto de trámite, a partir de haber producido un efecto jurídico sobre sus derechos e intereses directos, puede ser impugnado por haber producido efectos directos, en su contra, pues ha determinado la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aprobación del certificado de liquidación final, en el marco del documento contractual de 31 de agosto de 2018, ya que ahí se tiene estipulado de manera obligatoria.

ix. Afirma que en la etapa de conclusión de la resolución del contrato, la entidad debe considerar su certificado de liquidación final, en contrario pronunciarse al respecto, haciéndoles conocer sus observaciones dentro del plazo de 20 días hábiles conforme lo estipula la Cláusula Vigésima Octava del contrato, porque la carta de resolución de contrato de 11 de septiembre de 2020 no ha determinado nada a ese respecto, por lo tanto, el acto administrativo CAR/MOPSV/MVU/DESP N° 0404/2021, no puede ser considerado un acto de mero trámite en relación a la resolución del contrato, que ha sido emitido sin cumplir las reglas aplicables a la resolución del contrato; por otra parte, la resolución del recurso de revocatoria, ahora impugnado, no se ha considerado que se debe aplicar el silencio administrativo positivo a su favor, porque al no darles ninguna respuesta dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de su certificado de liquidación final y sus fundamentos respectivos, según su petición de 23 de abril de 2021 expuestos oportunamente a este Ministerio, sin ningún fundamento, ni motivación en la carta CAR/MOPSV/MVU/DESP N° 0404/2021 disponen y/o deciden solicitar la devolución del valor de 1.911.000.00, (Un millón novecientos once mil 00/100 bs.) por concepto de correcta inversión de anticipo, y se pague como multas el valor de Bs 1.911.00.00 (un millón novecientos mil 00/100 bs.), ordenando que esos montos, sean depositados indefectiblemente en 3 días hábiles a partir de la recepción de esa acto administrativo, cuando en ningún momento se ha llegado con nuestra participación a una conciliación de saldos, más bien han permitido que se aplique el silencio administrativo positivo a su favor.

x. Alega que en la Resolución ahora impugnada, en ningún sentido se ha pronunciado sobre sus peticiones de aplicación del silencio administrativo positivo por el que se tiene por aprobado el producto 2 y menos se han pronunciado sobre el Certificado de liquidación final de 23 de abril de 2021, y así de manera arbitraria deciden que deben cumplir con ese acto, impidiendo la continuación del procedimiento iniciado por su petición de llegar a un certificado de liquidación final y la aplicación de silencio administrativo positivo a su favor y al haberles impuesto su decisión, sin fundamento, motivación, ni consideración de sus fundamentos y alejados por completo de respaldos técnicos y jurídicos apartado del cumplimiento del Contrato de 31 de agosto de 2018, que también es aplicable en esta etapa de resolución del





contrato, que desde luego les ha causado indefensión, además al ser un acto de carácter definitivo a la aplicación del silencio referido, adquiere la calidad de definitivo, que les ha afectado y causado perjuicio en sus derechos e intereses legítimos porque a pesar de haberse operado el silencio administrativo positivo prefieren imponerles su decisión, y a la fecha han ejecutado las boletas de garantía de correcta inversión de anticipo, por consiguiente la interposición y resolución del recurso de revocatoria de 31 de mayo de 2021 es completamente procedente conforme lo determina tanto el artículo 56 o el 57 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, debiendo en consecuencia entrarse a la consideración del fondo de los argumentos expuestos en el Recurso de Revocatoria, para ordenar el cumplimiento del Silencio Administrativo Positivo en relación a la aprobación el Producto 2 y del Certificado de Liquidación final propuesto el 23 de abril de 2021.

xi. Adjuntan como prueba la siguiente documentación: 1. CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° de 11 de septiembre de 2020; 2. CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0102/2021 de fecha 11 de marzo de 2021; 3. Cite: CRC-OFC 013/2021 y memorial, ambos del 22 de marzo de 2021; 4. CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0007/2021 de fecha 06 de abril de 2021; 5. CITE: CPC-OFC 015/2021 de 23 de abril de 2021 por el que se reitera respuesta a la solicitud de corrección de certificado de liquidación final y memorial adjunto a esa solicitud, por el que dieron respuesta a la carta CAR/MOPSV/VMVU/DESP. N° 0007/2021 de fecha 06 de abril de 2021 y solicita se proceda al pago del 89.03% del precio de la consultoría, correspondientes a los productos 1 y 2, descontando la devolución del monto del anticipo, según certificado adjunto; 6. CAR/MOPSV/VMVU/DESP N° 0404/2021 de 26 de mayo de 2021; 7. Cartas sobre ejecución de las boletas de garantía de correcta inversión de anticipo. Las que piden se tenga presente en calidad de prueba documental del recurso.

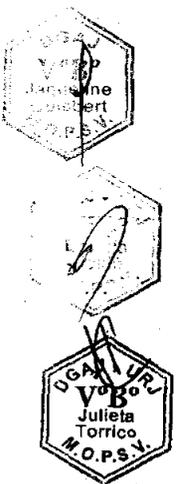
10. Mediante Nota Interna E/2021 -09977 NI/MOPSV/VMVU/DESP. N° 102/2021 de 27 de julio de 2021, el Viceministro de Vivienda y Urbanismo del MOPSV, remite antecedentes del Recurso Jerárquico presentado el 22 de julio de 2021.

11. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite el Auto de Radicatoria DGAJ-RJ/AR-021/2021 de 11 de agosto de 2021, debidamente notificado a las partes según cursan antecedentes.

12. A través de memorial presentado en fecha 09 de agosto de 2021, Álvaro Luis Vásquez Delgado en representación del Consorcio PEYCO – CYPLA, pide que el Recurso Jerárquico sea remitido ante autoridad competente, bajo los siguientes fundamentos:

i. Señala que el 22 de julio de 2021, al amparo de lo previsto en el artículo 66 de la ley N° 2341 ha interpuesto recurso jerárquico contra la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMVU N° 013/2021" de 30 de junio de 2021, por lo tanto, conforme lo prevé la mencionada disposición legal, en su Parágrafo II, el recurso jerárquico, así como sus antecedentes debieron ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución; en este caso esa autoridad competente es el Ministerio de la Presidencia, ya que el Viceministro de Vivienda ha emitido la Resolución impugnada en ejercicio de una delegación de funciones dada por el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y por tanto dicho recurso no puede ser resuelto, ni conocido por la mencionada autoridad, siendo que el recurso de revocatoria lo ha resuelto el Ministro, mediante su delegado, debiendo remitirse antecedentes y el recurso a conocimiento del Ministerio de la Presidencia hasta el 27 de julio del presente año, lo contrario significa incumplimiento de los plazos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico administrativo antes citado y vulneración al derecho al debido proceso, en sus elementos Juez Natural, Derecho a la Defensa y Seguridad Jurídica. Pidiendo que se remita de manera inmediata el recurso jerárquico de 22 de julio de 2021, sus antecedentes y el presente memorial al Ministerio de la Presidencia.

ii. Hace conocer que en ejercicio del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y del artículo 68 de la Ley N° 2341, modifica el petitorio del recurso jerárquico y solicita que la resolución y definición en el fondo del asunto, por consiguiente la autoridad competente se sirva revocar el acto impugnado CAR/MOPSV/VMVU/DESP. N° 0404/2021 y se disponga concluir con la resolución del contrato, con el pago del Certificado de Liquidación Final presentado por su parte el 23 de abril de 2021, por haberse operado en su favor silencio





administrativo positivo, debiendo deducir el monto de la garantía de correcta inversión de anticipo, del monto a ser pagado por la Entidad según el Certificado de Liquidación Final propuesto por su parte.

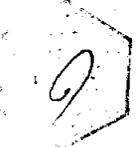
13. Mediante memorial presentado en fecha 17 de agosto de 2021, Álvaro Luis Vásquez Delgado en representación del Consorcio PEYCO – CYPLA, interpone nulidad por incompetencia y pide se reconduzca procedimiento, bajo los siguientes argumentos:

i. Señala que la Resolución Administrativa VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021 que ha resuelto el Recurso de Revocatoria de 30 de mayo de 2021, ha sido emitido por el Viceministro de Vivienda y Urbanismo - Arq. Roger Cruz Pinedo, en ejercicio de la Delegación de Competencias dada por el Ministro de Obras Públicas, Servicios, siendo dictada y/o emitida por la autoridad delegante, por lo tanto conforme lo prevé el artículo 66 de la Ley N° 2341 en su Parágrafo II, el recurso jerárquico, así como sus antecedentes debieron ser remitidos para su conocimiento y resolución ante la autoridad competente, que en este caso no es el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, sino el Ministro de la Presidencia, señalando que al otorgarse delegación de funciones a favor del Viceministro de Urbanismo y Vivienda ha sido él, como delegante quien ha emitido la Resolución Administrativa VMVU N° 013/2021 ahora impugnada con Recurso Jerárquico, por lo tanto no tiene competencia para resolver el mencionado recurso administrativo de 22 de julio de 2021, así lo prevé el Art. 7 par. IV de la Ley N°2341.

ii. Afirma que todo acto administrativo en su emisión, debe cumplir con los elementos esenciales del acto administrativo, es decir se debe apegar a lo determinado en el artículo 28 de la Ley N° 2341, por lo cual debe ser dictado por autoridad competente, lo contrario significa que se está vulnerando su derecho al debido proceso en su vertiente competencia, con ese razonamiento jurídico, la autoridad competente es el Ministro de la Presidencia y no el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, haciendo notar que la Resolución impugnada ha sido dictada en ejercicio de una delegación de competencias dada por el delegante - Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Señala que en esa descripción de la vulneración a su garantía del debido proceso, se tiene que, al dictar la providencia de 11 de agosto de 2021 y notificada el 16 de agosto, no ha considerado que la responsabilidad de resolver los recursos jerárquicos es una competencia que es indelegable conforme lo prevé el Art. 7 Par. III inc. c) de la Ley 2341, por tanto la citada providencia es nula de pleno derecho, ya que señala "El presente auto es emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos, conforme a la delegación de funciones otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante Resolución Ministerial N° 013 de 26 de enero de 2021, publicada en el Órgano de prensa de circulación nacional JORNADA, el 29 de enero de 2021", indicando que por la disposición legal citada se puede evidenciar que se ha emitido una providencia ejerciendo competencias que no pueden ser delegadas, dando lugar a su nulidad.

iii. Expone que la autoridad delegante, no tiene competencia para conocer y resolver el recurso jerárquico, porque el recurso de revocatoria ha sido resuelto mediante delegación de competencias dadas por él Sr. Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a favor de su delegado Ing. Roger Cruz Pinedo, por lo tanto, debió remitirse antecedentes y el recurso a conocimiento del Ministerio de la Presidencia hasta el 27 de julio del presente año, lo contrario es un pleno incumplimiento al derecho del debido proceso, en sus elementos Juez Natural, Derecho a la Defensa y Seguridad Jurídica. Enfatizando que en consideración a esas previsiones legales y evidenciado que el Recurso Jerárquico, dentro de los plazos previstos en la Ley N° 2341, no ha sido remitido al Ministerio de la Presidencia, con memorial de 9 de agosto de 2021 se hace conocer al señor Viceministro, su obligación de remitir antecedentes al Ministerio de la Presidencia, sin embargo en lugar de hacer conocer el Recurso al Ministerio de la Presidencia, se remite antecedentes a Dirección General de Asuntos Jurídicos para que con una indebida delegación de funciones de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se pretenda resolver el Recurso Jerárquico de 22 de julio de 2021.





iv. Refiere que conforme lo establece el artículo 35 inc. a) de la Ley N° 2341, son nulos de pleno derecho los actos administrativos "... que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de materia o de territorio" y el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda al haber dictado el acto administrativo ahora impugnado mediante el Viceministro de Vivienda y Urbanismo en ejercicio de una delegación de funciones dada por la MAE de ese Ministerio, se obliga a remitir el Recurso Jerárquico al Ministerio de la Presidencia, de lo contrario incurren en nulidad plena del acto administrativo.

vi. Sostiene que con los fundamentos expuestos *uf supra*, debe considerarse que la providencia de 11 de agosto de 2021 es completamente nula, por incumplir el artículo 122 de la Constitución Política del Estado, que determina "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley", en este caso la competencia de resolver el recurso jerárquico de 22 de julio de 2021 que impugna la Resolución Administrativa VMVU N° 013/2021 dictada en ejercicio de una delegación de competencias a favor del Viceministro de Vivienda y Urbanismo, es el Ministro de la Presidencia y no de la misma autoridad delegante (Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda), por lo tanto esa competencia para resolver el recurso jerárquico no le compete el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, por lo tanto su autoridad es incompetente para asumir por delegación de competencias la resolución del recurso jerárquico de 22 de julio de 2021, pero además al ser una competencia indelegable, la delegación con la que pretende su autoridad resolver nuestro recurso jerárquico incurre en el ejercicio de una jurisdicción o potestad que no emane de la Ley como ha sido expuesto en el presente memorial, así se tiene plenamente probada la incompetencia como Directora General de Asuntos Jurídicos por delegación, pero además por ser una competencia del Ministerio de la Presidencia.

vii. Por lo expuesto, en ejercicio de los artículos. 24, 115 y 122 de la Constitución Política del Estado y artículos 7, 28 inciso a), 35 parágrafo I inciso a) de la Ley N°2341, pide la nulidad por incompetencia de la providencia de 11 de agosto de 2021, su notificación de 16 de agosto de 2021 y saneando procedimiento se reconduzca el recurso jerárquico de 22 de julio de 2021, y de manera inmediata se disponga su remisión, más sus antecedentes, el memorial de 9 de agosto de 2021 y el presente memorial, al Ministerio de la Presidencia.

14. Por memorial presentado en fecha 23 de septiembre de 2021, Álvaro Ruiz Vásquez Delgado, en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA, reitera el memorial presentado en fecha 16 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 650/2021, de 27 de septiembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico, interpuesto por Álvaro Ruiz Vásquez Delgado, en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021, revocándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 650/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, **competencia**, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.





3. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

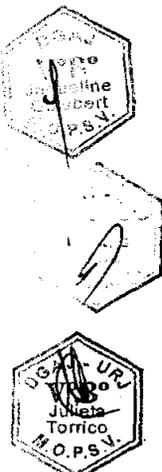
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

6. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

7. El inciso b) del artículo 124 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición, aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente sino tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola el acto administrativo la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido.

8. La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0249/2012 de 29 de mayo 2012, determinó: "(...) **II.3.7. Incidente de nulidad en materia administrativa.** El incidente es una cuestión que difiere del asunto principal de un juicio, pero que guarda relación con él, es un litigio accesorio al procedimiento judicial principal, que el juez o tribunal deben resolver a través de una sentencia interlocutoria o de un acto; su característica principal es que se lo tramita de manera paralela al proceso principal (...) En materia administrativa no resulta razonable exigir el cumplimiento de este requisito, porque la tramitación de una nulidad en la vía incidental; daría lugar a la emisión de una segunda resolución administrativa definitiva, cuando de las características de los actos administrativos, mencionadas anteriormente, se observa que los actos administrativos definitivos se encuentran revestidos de varias características, entre ellas, la irrevocabilidad de los mismos en sede administrativa dado su carácter de legitimidad del acto, lo que no debe confundirse con su revocatoria en uso de los mecanismos de impugnación administrativa, porque en el primer caso, nos encontramos frente a una tramitación incidental; es decir, un procedimiento paralelo que podría dar lugar a la duplicidad de resoluciones contradictorias con igual jerarquía y validez, dado que ambas definirían situaciones jurídicas concretas, y como actos administrativos, en el marco jurídico antes referido, se presumirían legales, legítimas, lo que no es posible; en virtud a que la estabilidad del mismo constituye una de sus esencias principales. En consecuencia cuando se aleguen errores procedimentales cometidos por la administración pública, éstos deberán ser impugnados mediante la interposición de los recursos administrativos contemplados expresamente en la ley; esto es, dentro del proceso principal; aspecto que impide tanto al administrado como a la instancia administrativa, tramitar un incidente de nulidad por cuerda separada o accesorio, al margen de los procedimientos de impugnación previstos (revocatorio o alzada y jerárquico), porque como se señaló, el mismo órgano emisor de la resolución cuestionada, por imperio legal, no está legitimado para anular su propio acto administrativo, un razonamiento contrario, infringiría el principio de seguridad jurídica en detrimento del administrado (...)"

9. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, de manera previa al análisis sobre aspectos del recurso jerárquico, corresponde examinar la nulidad interpuesta contra el Auto de Radicatoria DGAJ-RJ/AR-021/2021 a 11 de agosto de 2021, emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos del MOPSV en razón a la Delegación otorgada por el Ministro





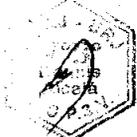
de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial N° 013 de 26 de enero de 2021, para cuyo efecto es prescindible partir señalando, que la radicatoria es un acto expreso que se plasma a través de una providencia, la cual, marca una etapa procesal, indicando que a partir de ella podrán las partes aportar nuevos documentos o pedir apertura del plazo probatorio si corresponde, en consideración de que la Administración Pública ante cualquier petición por parte de un afectado tiene la obligación de atender de manera oportuna a la misma, resguardando los plazos otorgados por ley, más aún si se encuentra dentro un procedimiento impugnativo como es el recurso jerárquico; es en ese entendido, que la nulidad interpuesta aborda en sí la competencia que tiene el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda para conocer y resolver un recurso jerárquico interpuesto en este caso contra un acto emitido por el Viceministro de Vivienda y Urbanismo.

Al respecto, es necesario señalar que el citado recurso de nulidad es resuelto en el presente recurso jerárquico interpuesto por el recurrente, en razón a que las nulidades pueden ser invocadas únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos de revocatoria o jerárquico y resueltos de la misma manera, conforme establece el parágrafo II del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aclarando al recurrente que de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo N° 29894, que aprueba la Organización del Órgano Ejecutivo, en el Capítulo IV "Viceministros y Viceministras del Estado Plurinacional de Bolivia" artículo 15 (Funciones Comunes de los Viceministros del Estado Plurinacional) inciso k) establece como una de sus funciones: "Tramitar y resolver, en grado de apelación, las acciones y recursos administrativos que fueron interpuestos en relación con asuntos comprendidos en su área de competencia". Al efecto, el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113 en el Capítulo VI "Procedimientos Impugnativos" Sección III referido al Recurso Jerárquico en el Artículo 123 (Órganos Competentes) prevé: "Son órganos competentes para resolver el Recurso Jerárquico: a) El Presidente de la República tratándose de actos administrativos de instancia emitidos por los Ministros de Estado". c) **Los Ministros de Estado tratándose de Recursos de Revocatoria desestimados o rechazados por las autoridades, órganos o entidades administrativas de su dependencia o entidades sobre las que ejerce tuición (...)**".

En ese entendido, se procedió a revisar si la actuación del Viceministro de Vivienda y Urbanismo, se encuentra dentro el marco de sus competencias establecidas en el artículo 73 del Decreto Supremo N° 29894, advirtiéndose que la misma, se halla al margen de las instituidas en dicha normativa; ya que el acto recurrido nace en razón de las funciones delegadas a través de la Resolución Ministerial N° 016 de 01 de febrero de 2021 donde en el Resuelve Segundo II se delegó al Viceministro de Vivienda y Urbanismo en su calidad de Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública RPC, la función de efectuar resoluciones de contrato, es decir que específicamente emerge dentro la Resolución del Contrato MOPSV 176-2018 de Consultoría para el Estudio de Diseño Técnico de la Preinversión para Proyectos de Desarrollo Social "Construcción de la Ciudadela Judicial" de 31 de agosto de 2018. Advirtiéndose que en la citada resolución no se efectuó delegación para la resolución de recursos administrativos de revocatoria.

No obstante, se advierte la emisión de un acto administrativo emitido por el Viceministro de Vivienda y Urbanismo, como es la Resolución Administrativa VMVU N° 013/2021, dentro de una resolución de contrato, resultando imprescindible con base a lo expuesto y lo argumentado por el recurrente, verificar si dicho acto, se encuentra revestido de todos los elementos que señala el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, considerando los siguientes elementos:

El artículo 27 de la LPA, respecto al acto administrativo, señala: "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".

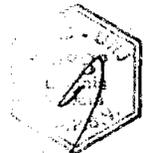




A su vez, el artículo 28 de la Ley citada, indica: "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: a) **Competencia: Ser dictado por autoridad competente;** b) **Causa:** Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; c) **Objeto:** El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.; d) **Procedimiento:** Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico; e) **Fundamento:** Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignado, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y, f) **Finalidad:** Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico".

Ahora bien para la emisión de cualquier acto administrativo, se debe tener total observancia al Debido Proceso Administrativo, sobre el cual el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional N° 0839/2015 de 28 de mayo, estableció: "(...) El art. 115.II de la CPE, prevé: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". Por su parte, el art. 117.I de la misma Norma Suprema, señala: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada". Disposiciones constitucionales que concluyen que ninguna persona puede ser susceptible a una sanción sin que previamente no se le hubiera otorgado la posibilidad de defenderse, presentar pruebas de descargo y ejercer su derecho a la defensa debidamente. En ese marco de ideas se pronunció este órgano de constitucionalidad definiendo al debido proceso como el derecho de toda persona: "... a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar ..." (SC 0418/2000-R de 2 de mayo); "... comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos..." (SC 1276/2001-R de 5 de diciembre). Compele resaltar que este derecho citado de manera genérica supra, no sólo es aplicable a los procesos judiciales sino también en general a toda la esfera sancionadora; al respecto, la SC 0731/2000-R de 27 de julio, precisó que: "... las garantías del debido proceso no son aplicables únicamente al ámbito judicial, sino que deben efectivizarse en todas las instancias en la que a las personas se les atribuya aplicando un procedimiento previsto en la Ley, la comisión de un acto que vulnere la normativa vigente y es obligación ineludible de los que asumen la calidad de jueces, el garantizar el respeto a esta garantía constitucional". En coherencia con lo referido, la SC 0281/2010-R de 7 de junio, indica que: "... el derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarcan a los procesos administrativos, jurisprudencia que no contradice los principios constitucionales; y que por lo tanto, es compatible con la Constitución vigente...". En igual sentido, la Corte Constitucional de Colombia, estableció que: "El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"

En coherencia con lo referido, la Sentencia Constitucional 0281/2010-R de 07 de junio, indica que: "... El derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarcan a los procesos administrativos, jurisprudencia que no contradice los principios constitucionales; y que por lo tanto, es compatible con la Constitución vigente (...)"





En tal sentido, se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria VMVU N° 013/2021, fue emitida sin cumplir la totalidad de los elementos esenciales del acto administrativo como es la competencia de la autoridad que emitió la misma, en inobservancia a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, y en consecuencia adecuándose a la previsión establecida en el inciso a) del Parágrafo I del artículo 35 de la citada ley, la cual señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio. Aspecto sobre el que debe realizarse el correspondiente análisis a fin de determinar posibles responsabilidades administrativas; sin embargo, dicho aspecto no corresponde ser dilucidado en la presente instancia recursiva.

Al efecto, el inciso b) del artículo 32 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo, el debido proceso cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos. Es así que los actos administrativos para que estén investidos del Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad, señalados en el inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341, deben estar sometidos plenamente a la Ley y debiendo concurrir en ellos todos los elementos constitutivos del propio acto, siendo la nulidad una sanción en caso de faltar alguno, no pudiendo la Administración sustraerse del procedimiento preestablecido.

En cuanto a la nulidad alegada por el recurrente, si bien la misma se dirige al Auto de Radicatoria, tal como se señaló precedentemente, se aclara que dicho acto en sí no se constituye en un acto definitivo y de acuerdo a los elementos expuestos el mismo fue emitido dentro del marco de las competencias que tiene el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda para la resolución de recursos jerárquicos; no obstante, se consideró que la nulidad interpuesta por el recurrente incidía en la competencia con la que se contaba al emitir los diferentes actos administrativos que cursan en la carpeta del recurso, determinándose que la Resolución Administrativa VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021, fue emitida sin ninguna delegación lo que genera la nulidad hasta el vicio más antiguo, es decir hasta su emisión, ello a efectos de no vulnerar la garantía jurisdiccional del "Debido Proceso", en su elemento del Juez Natural, toda vez resulta ser contraria a lo establecido en el Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; asimismo, en el Parágrafo I del artículo 117 establece: " Ninguna persona puede ser condenada, sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"

10. Por consiguiente y sin ingresar a los aspectos de fondo, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico, interpuesto por Álvaro Ruiz Vásquez Delgado, en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021, revocándola totalmente.

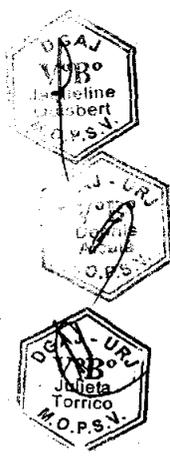
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Álvaro Ruiz Vásquez Delgado, en representación del CONSORCIO PEYCO-CYPLA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria VMVU N° 013/2021 de 30 de junio de 2021, emitida por el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Se instruye al Viceministerio de Vivienda la remisión de todos los antecedentes de la reclamación al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda una vez realizada la notificación con la presente Resolución Ministerial a efectos de emitirse la correspondiente resolución de revocatoria.





TERCERO.- Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MOPSV, el inicio de las acciones que correspondan, considerando los elementos descritos en la presente resolución.

CUARTO.- Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Mn. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

